



Resolución: RDA139/2023

Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM364/2022:
RDACTPCM366/2022

Reclamante: [REDACTED].

Administración reclamada: Ayuntamiento de Villa del Prado.

Información reclamada: Información sobre perros rescatados y badenes.

Sentido de la resolución: Estimación.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 30 de septiembre de 2022, se recibe en este Consejo reclamación presentada por Doña [REDACTED], ante la falta de respuesta a sus solicitudes de información formuladas en fechas 22/02/2022 23/02/2022 al Ayuntamiento de Villa del Prado, relativa a la información sobre la situación de dos perros que se encontraban en la perrera municipal y la instalación de badenes reductora de la velocidad en el municipio. En concreto, la interesada solicitó lo siguiente con respecto de la primera solicitud:

“El Ayuntamiento es competente del tráfico en el municipio y dentro de las competencias del alcalde según el artículo 21 de la Ley reguladora de las bases del Régimen local está la jefatura de la policía local entiendo delegada en esa Concejalía por lo que dentro de sus responsabilidades como concejal está el indicar a la Policía local las necesidades del municipio en materia de tráfico y es responsable de la protección de las personas y animales en dicho territorio.

Asimismo, recuerdo su obligación de cumplir la ley y atender las solicitudes de los vecinos/as del municipio.



En su escrito da a entender que los badenes pueden coincidir o no con los lugares donde se encuentran las colonias felinas y donde está habiendo atropellos, dentro de las competencias de ese Ayuntamiento está la protección de los animales según la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid y el no hacerlo puede conllevar sanciones.

No me cabe duda que a la hora de decidir los lugares de instalación de badenes tanto la Policía Local como el propio Ayuntamiento tendrán en cuenta las colonias felinas en aras de proteger tanto a los animales como a las personas.

-Se me informe de los lugares y de cuando se tiene previsto instalar dichos badenes, como sabe existe el derecho de información pública recogido en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, por lo que tienen los cargos públicos tienen obligación de informar de sus actuaciones al respecto y es un derecho de los vecinos.”

Y con respecto de la segunda solicitud, la interesada concretó lo siguiente:

“He visto por el Facebook del Ayuntamiento de Villa del Prado del 18 de febrero que había un perro en la perrera municipal del que se preguntaba si se conocía y que se iba a dar en adopción si no aparecerían sus dueños (he preguntado por Facebook qué había pasado con este perro pero todavía no se me ha contestado), asimismo sé que había otro perro al que su dueño había abandonado.

Solicito:-Se me informe por escrito qué ha ocurrido con ambos perros, les recuerdo la obligación de contestar por escrito que tiene el Ayuntamiento, a pesar de que he hecho varias solicitudes nunca se me ha contestado. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 21 establece en su apartado 1 que la



Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.”

SEGUNDO. El 20 de diciembre de 2022, este Consejo admitió a trámite las reclamaciones y dio traslado de estas al alcalde del Ayuntamiento de Villa del Prado, solicitándole la remisión de las alegaciones que considere convenientes y, en general, toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la citada reclamación.

TERCERO. Una vez transcurrido el plazo concedido, el ayuntamiento no presentó las alegaciones solicitadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, “LTPCM”) reconoce en su artículo 30, el derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia



y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley se aplicarán a: *“f) las entidades que integran la Administración local”* mientras que la Disposición Adicional Octava señala que *“Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad, de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, y de las entidades vinculadas o dependientes de los mismos.*

CUARTO. En el presente caso, la reclamante acude a este Consejo manifestando que no ha recibido respuesta a sus solicitudes por parte del ayuntamiento. Y resulta necesario recordar que la falta de resolución expresa de las solicitudes de información que se formulen conlleva la creación de un claro perjuicio al solicitante, al desconocer los motivos por los cuales no se le permite acceder a la información requerida. Y esta situación obstaculiza su derecho de defensa frente a la actuación de la administración, al no tener a su disposición una decisión fundamentada a la que oponerse por vía de recurso.

Si bien, tal y como dispone el artículo 42.3 de la LTPCM, una vez transcurrido el plazo máximo de resolución sin notificarse; *“la solicitud de acceso se entenderá desestimada conforme a lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y acceso a la información pública.”*. Esta disposición no afecta al mandato contenido en el artículo 34.1 de la LTPCM, el cual exige que: *“el derecho de acceso a la información pública sólo podrá ser limitado o denegado en los supuestos previstos en la normativa de la Unión Europea y en la legislación básica del Estado.* Y este precepto, debe ponerse en relación con el artículo 40 del mismo cuerpo legal, que establece: *“Se*



inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que conforme a la legislación básica en materia de transparencia y acceso a la información pública incurran en causa de inadmisión.” Y a mayor abundamiento, la conducta de la administración incumple lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, la “LPAC”), de aplicación supletoria, que en su artículo 21.1 establece que; 1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En todo caso, la administración está obligada a resolver expresamente, y la desestimación por medio del silencio administrativo no se regula como una alternativa a la resolución expresa, se trata de una forma de subsanar el funcionamiento deficiente de la administración y permitir al interesado continuar con la tramitación del procedimiento en caso de inactividad del órgano requerido.

En definitiva, la adopción de resoluciones mediante actos presuntos debe calificarse como actuación irregular de la administración, que conllevaría la correspondiente sanción en materia de transparencia conforme a lo dispuesto en el Título VI de la LTPCM. La denegación o limitación del derecho de acceso a la información pública deberá hacerse a través de resolución motivada y ponderada, preservando así el derecho del interesado a conocer los fundamentos que ha empleado la administración para resolver su solicitud.

QUINTO. En el caso que nos ocupa, dicha actuación irregular no se ha limitado a dejar sin respuesta la solicitud de la interesada, sino que la administración tampoco ha presentado alegaciones ante este Consejo, tras ser requerida para ello, desatendiendo sus obligaciones como sujeto obligado al cumplimiento de lo dispuesto en la LTPCM y la legislación básica estatal en materia de transparencia.



Al no contar con una respuesta de la administración responsable a la solicitud de acceso planteada o a la petición de alegaciones formulada por este Consejo, no resulta posible deducir si la documentación solicitada existe, o si esta se encuentra afectada por alguna de las causas de inadmisión reguladas en el artículo 18 de la LTAIBG o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en el artículo 34 de la LTPCM y 14 y 15 de la LTAIBG. Aunque resulta evidente que estamos ante información que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTPCM y ha sido elaborada en el ejercicio de sus funciones y, por tanto, debe considerarse información pública accesible.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta la evidente naturaleza pública de la información, y que el incumplimiento por la Administración de la obligación legal de dictar una resolución expresa sobre la solicitud de acceso y la falta de respuesta al requerimiento de alegaciones de este Consejo no pueden dejar sin eficacia el ejercicio de un derecho de rango constitucional, por lo que este Consejo debe estimar la presente reclamación y requerir al Ayuntamiento de Villa del Prado la entrega a la reclamante de la información solicitada.

Recordamos a la citada administración, que en el momento de la puesta a disposición de la información, deberá observarse la regla ya consolidada que indica que en los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera que hay motivos razonados por los que prima la protección de los datos personales, se debe proceder a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información.



RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid ha decidido,

PRIMERO. Estimar las Reclamaciones con número de expediente RDACTPCM364/2022 y RDACTPCM366/2022 presentadas en fecha 30 de septiembre de 2022 por Doña [REDACTED], por constituir su objeto información pública.

SEGUNDO. Instar al Ayuntamiento de Villa del Prado a que, en el plazo de 20 días hábiles, entregue al reclamante la información solicitada relativa al estado de los perros que se encuentran en la perrera municipal y la información relativa a donde y cuando se procederá a la instalación de los badenes reductores de velocidad, remitiendo al Consejo testimonio de las actuaciones llevadas a cabo para la ejecución del contenido de la presente resolución.

TERCERO. Recordar al Ayuntamiento de Villa del Prado que si no se diera cumplimiento al contenido de la presente resolución o lo hiciera de forma parcial o defectuosa, el Área a la que corresponda la tramitación de la reclamación, o el Pleno en los casos que le corresponda, remitirán los correspondientes requerimientos instándole al cumplimiento íntegro de la misma y, de no atenderlos, se podrá remitir el expediente a la Presidencia del Consejo para que inicie el procedimiento sancionador regulado en el Título VI de la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de todo ello se dejará constancia en el informe que el Consejo remite anualmente a la Mesa de la Asamblea de la Comunidad de Madrid.



De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Rafael Rubio Núñez. Presidente.

Responsable del Área de Publicidad Activa y Control.

Ricardo Buenache Moratilla. Consejero.

Responsable del Área de Participación y Colaboración Ciudadana.

Antonio Rovira Viñas. Consejero.

Responsable del Área de Acceso a la Información.

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.